



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

3.1 RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° (GIRADA POR OMISIÓN AL PAGO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE JUNIO DE 2019)

Que la Resolución de Determinación N° y su Anexo N° 01 (fojas 181 y 196), fue girada la omisión al pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de junio de 2019.

Que el artículo 75 del Código Tributario, dispone que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso; mientras que el artículo 76 preceptúa que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, establece que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que se tiene que no existe controversia con relación a la omisión al pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de junio de 2019, toda vez que fue emitida por monto S/ 0,00, no teniendo algún reparo, siendo que la mencionada resolución de determinación fue girada con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que continuando con el análisis, se procederá a emitir pronunciamiento sobre si el reparo e infracción por los que se emitieron los valores del siguiente análisis, se encuentran arreglados a ley.

3.2 RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N° (GIRADAS POR OMISIÓN AL PAGO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE ENERO A MAYO, JULIO A DICIEMBRE DE 2019)

Que del Anexo N° 01 a las Resoluciones de Determinación N° (foja 181), se aprecia que fueron emitidas por omisión a las retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de enero a mayo, julio a diciembre de 2019, por los importes de S/ 1 962,00, S/ 1 725,00, S/ 1 675,00, S/ 1 561,00, S/ 848,00, S/ 772,00, S/ 658,00, S/ 1 123,00, S/ 447,00, S/ 647,00 y S/ 1 133,00 más intereses, sustentándose en el Requerimiento N° y su respectivo resultado; y citando como base legal el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° (fojas 272 a 275) la Administración indicó que de la información que obra en sus sistemas y la proporcionada por la recurrente, que en la Casilla 363 – Cuentas por cobrar al personal, accionistas (socios), directores y gerentes, y efectuando un análisis conjunto con los registros y libros contables observó movimientos en Casillas a favor de los accionistas que corresponderían a préstamos otorgados a dichos socios durante el ejercicio gravable 2019, bajo la forma de créditos o préstamos, los cuales de acuerdo al inciso f) del artículo 24-A de la Ley de Impuesto a la



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Renta, calificarían como dividendos presuntos otorgados a favor de los referidos socios, según el siguiente detalle:

PERIODO	DESEMBOLSO DE LAS CUENTAS ¹⁷		IMPORTE TOTAL(S/)
Ene-19	0,00	39 235,00	39 235,00
Feb-19	0,00	34 498,00	34 498,00
Mar-19	0,00	33 495,00	33 495,00
Abr-19	0,00	31 214,40	31 214,40
May-19	0,00	16 962,00	16 962,00
Jul-19	0,00	15 438,85	15 438,85
Ago-19	0,00	13 166,00	13 166,00
Set-19	0,00	22 467,60	22 467,60
Oct-19	0,00	8 941,00	8 941,00
Nov-19	4 500 000,00	12 946,82	4 512 946,82
Dic-19	0,00	22 669,1	22 669,1

Que en ese sentido, solicitó: (i) Desvirtuar la observación efectuada por escrito y con los argumentos técnicos y/o legales pertinentes, adjuntando la documentación que respalde sus alegatos y (ii) Proporcionar y/o presentar copias escaneadas de los archivos PDF del original de los: Libros de Acta de Junta de Accionistas y de Directorio y Libro de Matrícula de Acciones (de los folios referidos a la hoja de legalización y acuerdos tomados en el periodo fiscalizado) dejando constancia expresamente que de no sustentar las observaciones, tales erogaciones calificarían como dividendos otorgados a favor de los socios de la persona jurídica, sujeta a retención del impuesto a la renta, según el siguiente detalle:

PERIODO	DESEMBOLSO DE LAS CUENTAS		IMPORTE TOTAL (S/)	TASA	IMPUESTO
Ene-19	0,00	39 235,00	39 235,00	5%	1 962,00
Feb-19	0,00	34 498,00	34 498,00	5%	1 725,00
Mar-19	0,00	33 495,00	33 495,00	5%	1 675,00
Abr-19	0,00	31 214,40	31 214,40	5%	1 561,00
May-19	0,00	16 962,00	16 962,00	5%	848,00
Jul-19	0,00	15 438,85	15 438,85	5%	772,00
Ago-19	0,00	13 166,00	13 166,00	5%	658,00
Set-19	0,00	22 467,60	22 467,60	5%	1 123,00
Oct-19	0,00	8 941,00	8 941,00	5%	447,00
Nov-19	4 500 000,00	12 946,82	4 512 946,82	5%	225 647,00
Dic-19	0,00	22 669,1	22 669,1	5%	1 133,00

Que asimismo se tipificará la infracción incurrida en el numeral 13 del artículo 177 en el Código Tributario, señalando que dicha información debía ser presentada el 17 de febrero de 2021, a través de SUNAT operaciones en línea.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente representada por el presentó un escrito de 17 de febrero de 2021 (foja 262 a 270), en el cual afirmó que no se encuentra dentro del supuesto legal de dividendos presuntos que le atribuye la Administración, toda vez que nunca existieron reservas de libre disposición ni utilidades pendientes de distribuir, pues estas fueron capitalizadas tal como se puede observar de las copias del Acta de Junta General Universal de Accionistas, donde consta el acuerdo de capitalización, Libro Diario Electrónico, Estados de Cuenta, Transferencia de aporte de capital de la socia, y del Libro de Matrícula y Acciones.

¹⁷ Información obtenida del Libro Diario proporcionada por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que reitera que al no existir utilidades, no existe presunción establecida en el inciso f) del artículo 24 – A de la Ley de Impuesto a la Renta, ni infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en relación a la diferencia por el importe de S/ 251 033,77, señala que obedece al concepto de entregas de rendir cuentas, las mismas que fueron liquidadas en algunos casos y en otros a devolver los préstamos contabilizados, que fueron reprogramados como consecuencia de una grave crisis económica ocasionada por la pandemia. Sobre esto último enfatiza que el referido procedimiento de fiscalización se desarrolló durante la pandemia, aspecto que debe ser considerado en el presente análisis.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 240 a 245), la Administración entre otros, dejó constancia del escrito y la documentación presentada por la recurrente precisando que de la revisión del Libro de Actas observó que se llevó a cabo la Junta General de Accionistas cuyos puntos en agenda eran: (i) El aumento de capital y modificación parcial del Estatuto; (ii) Nuevo cuadro de participación en el accionariado; y (iii) Designación del representante especial, aprobándose el aumento del capital por un aporte en efectivo de S/ 4 500 000,00 por parte de Sadith , además del nuevo texto del artículo tercero del estatuto social donde se deja de manera expresa *“El capital de la sociedad es de S/ 7 221 284,00 representado por 7 221 284,00 acciones iguales e indivisibles de un valor nominal de S/ 1.00 cada una íntegramente suscrita y totalmente pagadas”*, asimismo mencionó que de la revisión del Libro de Matricula de Acciones, la recurrente detalló el porcentaje de accionariado de la siguiente manera:

Que además de la documentación presentada, verificó un voucher de depósito abonado a la cuenta corriente de 29 de noviembre de 2019, por lo que determinó que el importe de S/ 4 500 000,00 corresponde al incremento de capital vía aporte en efectivo por parte de levantándose dicha observación, relacionada a la cuenta

Que relación a la Cuenta , vinculada al importe de S/ 251 033,77, la Administración precisa que la recurrente en un primer momento señaló que la referida suma corresponde a entregas a rendir cuentas y después refiere que *“dichas cuentas han sido liquidadas en algunos casos y otros ha sido reprogramado su devolución”* lo que evidencia una clara contradicción, reafirmando dicha observación al afirmar con posterioridad que *“la obligación de devolver los préstamos inicialmente contabilizados”*. Por otra parte adjunta un documento denominado *“voucher devolución entregas a rendir de 23 de diciembre de 2020 por la suma de S/ 150 000,000, sin ninguna otra documentación que respalde su dicho.*

Que alega que la recurrente no precisó bajo que circunstancia o con que propósito se dieron los desembolsos por concepto de entregas de rendir cuentas, más aún si no se acreditó que este importe sea para cubrir gastos de la empresa, por lo que concluyó que las salidas de dinero a favor del accionista Víctor no corresponde a entregas de rendir cuentas, sino a desembolsos otorgados al accionista a fin de que este proceda a devolverlas, determinando el impuesto a los dividendos según lo detallado en el Cuadro N° 03 del Anexo N° 01 al referido resultado del requerimiento (foja 240) conforme el siguiente detalle:



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

PERIODO	DESEMBOLSO DE LA CUENTA	TASA	IMPUESTO (\$/)
Ene-19	39 235,00	5%	1 962,00
Feb-19	34 498,00	5%	1 725,00
Mar-19	33 495,00	5%	1 675,00
Abr-19	31 214,40	5%	1 561,00
May-19	16 962,00	5%	848,00
Jul-19	15 438,85	5%	772,00
Ago-19	13 166,00	5%	658,00
Set-19	22 467,60	5%	1 123,00
Oct-19	8 941,00	5%	447,00
Nov-19	12 946,82	5%	6 47,00
Dic-19	22 669,1	5%	1 133,00

Que asimismo, precisó que se configuró la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que por lo expuesto, la Administración reparó las entregas de dinero en calidad de “préstamo” realizadas por la recurrente a favor de su accionista al considerar que se trataba de una distribución de dividendos en virtud del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los cuales no efectuó retenciones.

Que de acuerdo a lo indicado en el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, son rentas de segunda categoría, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la ley.

Que conforme al inciso f) del artículo 24-A de la citada ley¹⁸, modificado por Ley N° 30296¹⁹, para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

Que agrega el citado artículo que no es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF²⁰ y modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF²¹, regula los “Dividendos por créditos otorgados” y establece que las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición. En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el artículo 26 de la Ley, salvo prueba en contrario.

¹⁸ El citado artículo 24-A fue incorporado a la Ley del Impuesto a la Renta por la Ley N° 27804, publicado el 2 de agosto de 2002.

¹⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2014.

²⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21 de setiembre de 1994.

²¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de octubre de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que el artículo 91 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 088-2015-EF²², indica que los créditos a los que se refiere el inciso f) del artículo 24-A de la Ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto retenido, dentro del mes siguiente de otorgado el crédito. Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito.

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1261²³, prevé que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el 5% de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas.

Que conforme con el artículo 89 del mencionado reglamento, la obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A de la anotada ley nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Que en la Resolución N° 15452-1-2011 este Tribunal ha señalado que los dividendos son el rendimiento que tienen las acciones o participaciones en favor de los accionistas o socios de la empresa, la cual posee personería jurídica independiente, y constituye un sujeto de derecho -persona jurídica- diferente a sus accionistas, socios u otros, contando además con un patrimonio propio, respecto del cual participan sus accionistas, socios u otros en función a la cantidad de acciones o participaciones que posean de la empresa.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09515-3-2017, respecto a lo establecido en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se ha señalado que: *"es una medida antielusiva establecida con la finalidad de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo o crédito al socio o accionista, de lo que se desprende que tal presunción resulta aplicable en la medida que a la fecha que se otorgue el préstamo, la persona jurídica tenga efectivamente utilidades susceptibles de distribución o utilidades disponibles; es decir, se pretende detectar una real distribución de dividendos a favor del socio o accionista encubierta por un crédito aparente"*.

Que de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial (PCGE), las entregas a rendir a cuenta se contabilizan en la cuenta 14 que corresponde a las cuentas por cobrar al personal, a los accionistas (socios) y directores, entendiéndose las "Entregas a rendir cuenta": Como el dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la empresa, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con la política implementada por aquella. Por su naturaleza, estas entregas se registran en Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas y directores. En ciertas circunstancias las empresas también entregan fondos a rendir a terceros, en cuyo caso los registrarán en Cuentas por cobrar diversas - Terceros.

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, dispone que cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo. Indica, además, que el aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante. Precisa, asimismo, que el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

²² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de abril de 2015.

²³ Publicado el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Que el artículo 201 de la aludida ley señala que el aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el registro.

Que conforme con el artículo 202 de la citada ley el aumento de capital puede originarse en: 1. Nuevos aportes; 2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones; 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y, 4. Los demás casos previstos en la ley.

Que según se aprecia del documento denominado "Comprobante de Información Registrada" (fojas 386 y 387), la recurrente tiene como socios, entre otras personas a [REDACTED], advirtiéndose de fojas 250 y 302 que cuentan con una participación sobre el capital de la empresa, por lo que se encuentra acreditado que dicha persona era accionista en los periodos fiscalizados, aspectos que no fueron cuestionados por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y el presente procedimiento contenciosos tributario.

Que de lo expuesto precedentemente, se aprecia que sobre la base de la información consignada por la propia recurrente, la Administración detectó que en la Cuenta [REDACTED], se había consignado los importes de S/ 39 235,00, S/ 34 498,00, S/ 33 495,00, S/ 31 214,40, S/ 16 962,00, S/ 15 438,85, S/ 13 166,00, S/ 22 467,60, S/ 8 941,00, S/ 12 946,82 y S/ 22 669,1, como créditos otorgados a su accionista, por lo que en atención a lo señalado en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, consideró que dichos importes calificaban como dividendos en favor de su accionista [REDACTED].

Que al respecto, la recurrente no cuestiona las referidas entregas de dinero al socio en mención, sino que a fin de contradecir el reparo materia de análisis, afirma que dichos importes no corresponde a préstamos otorgados a beneficio del señor [REDACTED], sino que estos fueron otorgado por el concepto de entregas a rendir cuentas y que en algunos casos fueron reprogramados su devolución; sin embargo, lo afirmado por la recurrente no desvirtúa que el monto otorgado a sus accionistas califique como una distribución de utilidades en los términos expuestos por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo incluso que, de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial (PCGE) antes citado, las entregas a rendir a cuenta se contabilizan en la cuenta 14 que corresponde a las cuentas por cobrar al personal, a los accionistas (socios) y directores, por lo que lo alegado por esta no resulta atendible.

Que reforzando lo expuesto anteriormente, cabe indicar que de acuerdo con la regulación del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 30296, se entendía por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, a todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas de Arrendamiento Financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución exceda de doce meses, la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal plazo. Añadía, que no era de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

Que como se indicó, el citado inciso f) del artículo 24-A fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30296, regulación vigente para el caso de autos, eliminándose toda referencia a la ausencia de la obligación de devolución del crédito otorgado por las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

o empresas de arrendamiento financiero, en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, para que dicho crédito sea considerado como dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Que en la Exposición de Motivos de la Ley N° 30296, se indicó expresamente que, si bien la legislación vigente preveía una medida antielusiva a efectos de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo, las exigencias que la actual Ley del Impuesto a la Renta establecían para que dicha medida aplique, eran fácilmente transgredidas por las empresas. En ese sentido, se dispuso eliminar las exigencias que la actual Ley del Impuesto a la Renta establecía para que un crédito otorgado hasta el límite de las utilidades o reservas de libre disposición sea considerado como dividendos.

Que de lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene que bajo la regulación vigente del inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el hecho de que los socios, asociados, titulares o personas que integran las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero devuelvan los créditos otorgados hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, no enerva la calificación de dichos créditos como dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Que en esa misma línea, este Tribunal en la Resolución N° 03967-2-2020 ha señalado que el supuesto establecido en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30296, no establece como excepción a su aplicación que los préstamos otorgados a los accionistas hubieran sido devueltos, por lo que tal circunstancia es irrelevante para el análisis del presente reparo, donde la recurrente adjunta como medio probatorio para acreditar la devolución del dinero dado por concepto de rendición de cuentas al accionista, el documento denominado "detalle del movimiento: 32549" que se refiere a una transacción bancaria a favor de la recurrente por parte del aludido señor por una suma de S/ 150 000,00.

Que asimismo, sobre lo afirmado por la recurrente respecto a que el monto entregado materia de acotación fue otorgado en calidad de entrega a rendir cuenta en beneficio de la empresa y no como créditos otorgados a socios, por lo que no resulta aplicable lo previsto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe indicar que de autos no se aprecia que esta haya señalado específicamente y aportado documentación respecto a las operaciones que habría llevado a cabo su socio con el dinero recibido en beneficio de la recurrente, a fin de desvirtuar que el monto entregado no calificaba como crédito sino como entrega a rendir cuenta, por tanto, lo afirmado por la recurrente no resulta amparable.

Que ahora bien de la revisión de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 presentada por la recurrente el mediante Formulario Virtual PDT 708 N° (fojas 422 a 428/vuelta), se observa que aquélla al 31 de diciembre de 2018 tenía utilidades de libre disposición por el monto de S/ 2 341 975 00, proveniente de las reservas, utilidades acumuladas positivas y utilidad del ejercicio ascendentes a S/ 0,00, S/ 1 700 654,00 y S/ 641 321,00, respectivamente.

Que de la información proporcionada por la recurrente se tiene que los préstamos a los accionistas en el ejercicio 2019 ascendían a la suma de S/ 251 034,00 y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes la recurrente al 31 de diciembre de 2018 tenía utilidades de libre disposición para ser distribuido por la recurrente en el ejercicio 2019, por el monto de S/ 2 341 975,00, (monto disponible).

Que en tal sentido, habida cuenta que se encuentra acreditado en autos que la recurrente otorgó créditos a favor de su socio que no superaron las utilidades y reservas de libre disposición que mantenía, tales préstamos calificaron como una distribución de utilidades, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

A de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre el cual se debió efectuar la retención conforme a lo indicado en el artículo 73-A de la citada ley, lo que no hizo; por tanto, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley y, por consiguiente, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en relación al argumento planteado por la recurrente sobre que no se encuentra dentro de los alcances de la hipótesis de incidencia descrita en el artículo 24 – A del Código Tributario, en tanto que, nunca existió reservas de libre disposición ni utilidades pendientes de distribuir, ya que fueron capitalizadas según se puede advertir de las copias del Acta De Junta General Universal De Accionistas, Libro Diario Electrónico, Estados de Cuenta del , Transferencia de aporte de capital de la socia

la escritura pública por Notario, cabe señalar que según los citados artículos el aumento de capital puede originarse en: 1. Nuevos aportes; 2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones; 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y, 4. Los demás casos previstos en la ley, siendo necesario precisar que de la documentación adjuntada por la propia recurrente, se puede advertir que el aumento de capital dado en la empresa fue porque según lo estipulado por el Acta de Junta General de Accionistas se aprobó por unanimidad el aporte como capital adicional (...) *"Aprobar el aumento del capital social hasta alcanzar la suma de S/ 7'221,284.00 soles (Siete millones doscientos veintiún mil doscientos ochenta y cuatro y 00/100 soles), mediante capitalización del aporte por la suma de S/ 4' 500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil y 00/100 soles), con aporte en efectivo de doña :*

*(...), en ese sentido, el argumento indicado por la recurrente carece de sustento, debiéndose reiterar que según lo desarrollado en los considerandos anteriores, la recurrente entregó dinero a su accionista *

lo cual tuvo como parámetro hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, lo cual califica como una forma de distribución de utilidades, conforme con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual el reparo se encuentra conforme a ley.

Que en cuanto a que la recurrente señala que la Administración no probó documentariamente la realización de la comunicación telefónica con el señor Jorge Barboza, quien aparentemente en nombre de la empresa atendió la fiscalización frente a la Administración, pese a que en ninguna instancias dicha persona fue acreditada como apoderado o responsable de la empresa, lesionando con ese hecho su derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica, cabe señalar que conforme se desarrolló en los puntos anteriores de la presente resolución, el procedimiento de fiscalización y el reparo materia de análisis se efectuó conforme a ley, lo cual no se ve enervado por la afirmación dicha por la recurrente, siendo necesario precisar que la recurrente durante el procedimiento de fiscalización dio respuesta dentro de las fechas establecidas por los requerimientos emitidos en fiscalización consignando que la persona que presenta los referidos escritos era el gerente general de la recurrente en representación de la misma, sin advertirse vulneración a los principios y derechos invocados por la recurrente.

3.3 RESOLUCIONES DE MULTA Nº

Que las Resoluciones de Multa Nº (fojas 206, 207, 209, 210, 212,213, 215,216, 218, 219, 221, 222, 224, 225, 227, 228, 230, 231, 233, 234, 236 a 238) fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, por no efectuar la retención del Impuesto a la Renta de Distribución de Dividendos u otras formas de Distribución de Utilidades de enero a mayo, julio a diciembre de 2019.

Que el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, establece que constituye infracción el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos; infracción que se sanciona con el 50% del tributo no retenido o no percibido, de acuerdo con la Tabla I de



Tribunal Fiscal

Nº 04122-10-2025

Infracciones y Sanciones del mismo código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría²⁴.

Que las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas sobre la base de los reparos a entregas de dicho a un accionista que calificaban como dividendos, sin haber efectuado la retención correspondiente, que motivó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° y

los cuales han sido confirmados en esta instancia, habiéndose dispuesto mantenerlos, por lo que corresponde pronunciarse en el mismo sentido. En consecuencia, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 4 de octubre de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora (e)
FS/HR/CC/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

²⁴ Como es el caso de la recurrente, según el documento denominado "Comprobante de Información Registrada" (fojas 386 y 387).